



RAD. 2022-00251. Informe secretarial. Barranquilla, 21 de febrero de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por FRANKLIN AUGUSTO OROZCO CANTILLO contra INDUSTRIAS CANNON DE COLOMBIA S.A, ULTRAN SAS y TEMPO SAS, la cual nos correspondió por reparto. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920220025100
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FRANKLIN AUGUSTO OROZCO CANTILLO
DEMANDADOS: INDUSTRIAS CANNON DE COLOMBIA S.A.
ULTRA SAS
TEMPO SAS.

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que el promotor del juicio indicó que el domicilio de la demandada se encuentra en Barranquilla, ciudad donde también prestó sus servicios, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy convertido en la Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Insuficiencia de poder. El documento presenta la siguiente falencia, las cuales deben ser subsanada en su totalidad, so pena de rechazo: Es evidente que en este documento le confirieron facultades al apoderado judicial WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ para impetrar demanda contra TEMPO S.A.S Y ULTRA S.A.S, empero, en la demanda se indica que no solo es contra las sociedades anteriormente mencionadas, sino, también contra INDUSTRIAS CANNON DE COLOMBIA S.A. lo que implica que el poder que le fue conferido sea insuficiente.

No desconoce este Despacho que la empresa aludida, fue mencionada en el poder, empero, solo al indicar lo que a tenor literal dice: “...se declare la existencia de un contrato realidad entre el suscrito y la sociedad *INDUSTRIAS CANNON DE COLOMBIA S.A.*...” evidenciándose que, que se pretende que se declare y condene a esta entidad. No obstante, se repite, no hay facultades para ello.

Amén de lo anterior, se debe devolver la demanda para que se subsane la falencia mencionada, en el sentido de facultar al apoderado del demandante para instaurar demanda contra las tres sociedades, previniendo que el poder aportado, del que dio fe pública la Notaría, no puede ser alterado en el sentido que se requiere. So pena de rechazo.

2. No existe precisión y claridad de algunas pretensiones, por cuanto presentan las siguientes falencias, las cuales deben ser subsanadas en su totalidad, so pena de rechazo:

CONDENATORIAS

- **Pretensión “PRIMERO”.** Solicita la liquidación de horas recreativas, correspondientes a los periodos comprendidos desde el día 01 de febrero de 2001 hasta el día 06 de marzo de 2020, la cual arroja un monto de \$ 408.834,00, pero, no existen hechos y omisiones que sirvan de fundamento a esa pretensión debidamente clasificados y enumerados, exigencia que consagra el numeral 7 del artículo 25 del código procesal del trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, debiendo complementar los hechos de la demanda en ese sentido.
- **Pretensión “TERCERO”.** Solicita se condene a las sociedades demandadas a cancelarle la indemnización por falta de pago (Art.65 CST) por el no pago oportuno de las prestaciones sociales a la ruptura del contrato laboral (06 de marzo de 2020), la cual asciende a la suma de \$ 39.066.360. Sin embargo, tal como sucede con la pretensión anterior, no existe hecho alguno que haga alusión al no pago de prestaciones sociales, lo que incumple las exigencias de las normas previamente citadas.

3. Documentos aportados que no figuran relacionados en el acápite de pruebas o aportados de forma incompleta. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 precisa que la demanda debe contener en medio



electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibídem, modificado por el artículo 14 de la misma Ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por el demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:

Aportados y no relacionados, los cuales deberán individualizarse o retirarse, según elección del demandante, so pena de rechazo:

- ❖ Certificado de existencia y representación legal de la empresa Curtiembres Bufalo S.A.S. ajeno a los sujetos procesales que intervienen en el presente asunto. Por tanto, en el evento de que guarde relación con el mismo, debe corregirse la demanda y el poder, puesto que, en los hechos y el poder de esta, nada se dice al respecto. So pena de rechazo.

Aportados de forma incompleta.

- ❖ La prueba que el demandante denomina como “*Copia de relación de semanas cotizadas emanadas por Colpensiones (14 folios)*” no permite su lectura de forma completa, dado que no fueron digitalizados todos los folios correspondientes a la misma, por ende, debe indicar si el que está en su poder no está completo o adicionar las piezas que hacen falta, so pena de rechazo.

4. No indicó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la parte demandada, ni que la misma corresponda a la utilizada en la actualidad para esos efectos. Se advierte que la parte demandante se sustrajo del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

Así, la parte demandante anunció que obtuvo la dirección de notificación de las convocadas de los certificados expedidos por la Cámara de Comercio sin aportar las evidencias correspondientes en cuanto a que estas sean las utilizadas actualmente para esos menesteres, aspecto que no se suple con el mero aporte de dichos certificados, máxime, cuando fueron expedido muchos años antes de la presentación de la demanda.

Por lo tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación a las direcciones de notificación que en la actualidad utilizan las demandadas, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.

Debe en consecuencia la parte demandante a través de su apoderado subsanar las irregularidades anotadas. En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo. Por lo expuesto, el Juzgado

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que **debe remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación a las direcciones de notificación que en actualidad utilizan las demandadas, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos**, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.